Poder Ejecutivo, a los diecisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la Renúblíca.

Refrendado:
Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 365.

ART. UNICO:— Se asigna una pensión de CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO ($50.00) mensuales, desde el día 1º de Septiembre de 1932, a las Señoritas Vitalia y Elisa Guillermo, hijas del ex-Presidente de la República, General Cesáreo Guillermo.

PARRAFO:— El pago de esta pensión se hará del balance de la apropiación contenida en la clasificación G10462F de la Ley de Gastos Públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral,

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre del

año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veintidos (22) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 366.

ART. UNICO:— Por la presente Ley, quedan validados todos aquellos matrimonios para cuya validez se dejaron de llenar los requisitos preceptuados por la Orden Ejecutiva No. 375; y se autoriza a los Oficiales del ESTADO CIVIL DE LA REPUBLICA, para que puedan inscribir los matrimonios correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, para la debida constancia, siempre que les sea requerido por las partes interesadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.